

Nota No. 483.

, 28 de julio de 1992.

Señor  
Joaquín F. Franco III  
Director Ejecutivo  
Instituto Panameño de  
Comercio Exterior  
E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su Nota DE-N-117-92 de 8 de junio de 1992, mediante la cual nos consulta varios aspectos relacionados con la aplicación de la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991, mediante la cual se restablece la vigencia de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 y el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991.

A seguidas pasaremos a absolverle las interrogantes que nos formula.

PRIMERA INTERROGANTE:

"Si la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones esta facultada a la luz de lo establecido en la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991, mediante la cual se restablece la vigencia de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 y del Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991, para determinar y establecer valores máximos en el precio de compra de materia prima, distintos a los que reflejan los documentos y libros legales, estados financieros auditados, facturas y cualesquiera otros documentos que se aporten y si dicha facultad está incluida dentro de los procedimientos y/o fórmulas taxativamente expresadas en el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991, en relación al cálculo del valor agregado

nacional de las empresas exportadoras."

El Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991, por la cual se adopta un nuevo reglamento para la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 sobre incentivos a las exportaciones, expresa en su artículo 11 lo siguiente:

**"ARTICULO 11:** La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos Fiscales a la Exportación.
- b) Dictaminar sobre el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable de conformidad a los establecidos en el artículo 6 de este Reglamento para propósito de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario.
- c) Recomendar al Organo Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesario para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales.

De igual forma la Ley No. 2 de 16 de enero de 1991 por la cual se restablece la vigencia de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 y el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de febrero de 1991, determina en el artículo 9 las funciones de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, el cual a la letra expresa:

**"Artículo 9:** La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.

- b. Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Organó Ejecutivo.
- c. Recomendar al Organó Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales."

Como podemos observar el contenido de las dos normas legales aludidas en el párrafo anterior son claras, por lo cual compartimos el criterio expuesto por el Departamento de Asesoría Legal de la Institución, toda vez que en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 5 de 1991 y el artículo 9 de la Ley No. 2 de 1991, no se concede a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones determinar y establecer valores máximos en el precio de compra de materias primas, distintos a los que reflejan los documentos y libros legales, estados financieros auditados, facturas y otros documentos que pueden aportarse para calcular el valor agregado.

Por otro lado, al momento de interpretar las excertas legales, debe tenerse en cuenta las normas de la hermenéutica legal, en este caso el artículo 10 del Código Civil que señala lo siguiente:

"ARTICULO 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en estos casos su significado legal."

SEGUNDA INTERROGANTE:

¿Cuál es el medio de impugnación que debe utilizar una empresa cuando se siente afectada por una decisión adoptada por la Comisión Técnica de Incentivos a las



de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello (Art. 21, Ley 33).

- - - o - - - o - - -

ARTICULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiba decisión resolutoria sobre ellos;

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cuál quiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa (Art. 22 Ley 33).

De lo anterior se colige, que se podrá hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación en subsidio como medio de impugnación cuando una empresa se vea afectada por una decisión emitida por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, con la salvedad de que sólo serán admitidos estos recursos dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto o cinco (5) días a partir de la fijación del edicto si se hubiese dado.

Desde el momento en que se presentan alguno de los recursos señalados, y no fuesen contestados en el lapso de dos (2) meses se entenderán negados y si fuese recurrible esta solicitud ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá ser admitida ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando sea presentada en el término de dos meses.

Esperando haber satisfecho su solicitud en las seguridades de nuestro aprecio y consideración,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.